

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00435**, informando que obra solicitud presentada por la parte demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado que representa los intereses de la demandada solicitó mediante escrito visible en el archivo C1 que no se declare la confesión ficta respecto del representante legal de la llamada a juicio, en razón a que, no compareció a la diligencia para absolver el interrogatorio de parte como quiera que el Despacho no libró boleta de citación para garantizar su asistencia.

Para resolver lo pertinente, debe señalarse que el actuar de la parte demandada desde que tuvo conocimiento del proceso ha sido pasivo, es decir, no ha desplegado muchas de las actuaciones que, procesalmente tiene a disposición para defender sus intereses, ya que no presentó contestación a la demanda, no asistió a la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S. a pesar de remitirse el link de conexión de diligencia y tampoco a la primera fecha fijada por este Despacho a fin de evacuar la audiencia del Art. 80 de la misma norma.

En dicha diligencia que había sido fijada para el 5 de julio del presente año, se ordenó la suspensión de la diligencia y se le concedió el término de 3 días a la demandada a fin de que justificara su inasistencia, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el Art. 205 del C.G.P., justificación que, nunca fue allegada al expediente, razón por la cual, el 11 de octubre se decretó la confesión ficta respecto a la totalidad de los hechos de la demanda.

Ahora, en la diligencia llevada a cabo el 11 de octubre el apoderado de la demandada se encontraba presente y los testigos que comparecieron a la diligencia se encontraban en las instalaciones de Pharmacenter S.A.S., por lo que, existía pleno conocimiento del desarrollo de la diligencia por parte de la llamada a juicio, además, al momento de decretarse la confesión ficta el abogado no presentó reparo alguno, por lo que, cualquier reclamación al respecto en este momento procesal resulta abiertamente extemporánea.

Finalmente, sobre el argumento de que en la audiencia del Art. 77 del C.P.T.S.S. se ordenó librar boletas de citación, las cuales solo se realizaron para los testigos y no para el representante legal, debe señalarse que el acta de audiencia es un documento informativo y de resumen de la diligencia, pero que, en caso de discrepancia o duda, se debe dar plena validez a lo registrado en la grabación de

audiencia, es por ello, que al verificar la grabación visible en el archivo A7 esta juzgadora, previa solicitud del apoderado de la demandante, ordenó librar boletas de citación solamente a los testigos para garantizar su oportuna comparecencia y, se reitera, la táctica jurídica de la parte demandada ha sido pasiva pero, ello no la exime de corroborar las actuaciones acontecidas en el proceso, más aún cuando cuenta con diversas herramientas tecnológicas para estar enterado de lo ocurrido (Solicitudes de información al correo electrónico o de manera personal, sistema de gestión judicial Siglo XXI, Estados Electrónicos publicados en el Micrositio dispuesto por la Rama Judicial y el Link del expediente digital que puede ser consultado en todo momento sin restricción)

En síntesis, se negará la solicitud elevada por la demandada y se reprogramará la audiencia para continuar con las etapas del Art. 80 del C.P.T.S.S., la cual estaba fijada para el día de hoy, pero, no fue posible llevar a cabo en virtud de la solicitud que se encontraba pendiente por resolver.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para continuar con la celebración de las etapas de la audiencia contenida en el Art. 80 del C.P.T.S.S.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Bogotá D.C. 14 <b>de noviembre de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 0143</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d8f0dc762a04e2f9efba16b6905d0f0503365f731d66dbad06390c48964e2**

Documento generado en 10/11/2023 01:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00105**, informando que el 9 de marzo de 2023 la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del actor interpuso los recursos el 9 de marzo de 2023, es decir, su recurso de reposición excedió el término de dos días previsto en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., por lo cual se negará la reposición impetrada.

Por otra parte, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que el auto se enmarca en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y S.S. y la apelación se presentó dentro del término.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

**PRIMERO. NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra el auto del 3 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo en contra del auto del 3 de marzo de 2023, conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO. REMITIR** las presentes diligencias por secretaría a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [j lato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j lato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
Juez

KJMA.

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023 Por <b>ESTADO No. 0143</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4164132d1fae090a1c24ff895457d16444ea76b7b464a0544515d898205a99**

Documento generado en 10/11/2023 01:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00182**, informando que la demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 este Despacho admitió la demanda presentada por Sandra Esperanza Pinzón Hernández en contra de Enfeter S.A. y se ordenó la notificación de la llamada a juicio (Archivo 03).

Ahora, el 7 de diciembre de 2022 la llamada a juicio, previo a que se efectuaran los trámites de notificación, por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de demanda (Escrito en archivo 04 y Anexos en archivo 05), razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, si bien la llamada a juicio no allegó certificado de existencia y representación legal donde se acredite la representación de la encartada, el Despacho de oficio procedió a verificar la plataforma RUES y evidenció que la persona que otorgó el poder si representa a la sociedad demandada.

Al verificarse que la contestación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda, sin embargo, se requiere a la parte demandada a fin de que allegue los documentos que se encuentren en su poder y que fueron solicitados por la parte actora, o en su defecto, manifieste la imposibilidad de allegar los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **NESTOR JULIÁN SACIPA LOZANO**, identificado con C.C. 1.020.768.041 y T.P. 289.540 del C.S.J. como apoderado de la demandada **ENFETER S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del archivo 04.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ENFETER S.A.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ENFETER S.A.**

**CUARTO: REQUERIR a ENFETER S.A.** a fin de que allegue las pruebas documentales que se encuentren en su poder y que fueron solicitadas por la parte demandante o efectúe el pronunciamiento que considere pertinente al respecto.

**QUINTO: SEÑALAR** el **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para que tengan lugar las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de todas las etapas de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**Juez**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. 14 **de noviembre de 2023**  
Por **ESTADO No. 0143** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dfb31df1eb075dd81f6b10520ddcbccb589e7613bba5a05b53e4c19d2c806f**

Documento generado en 10/11/2023 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00311**, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que subsanación se ajusta a lo requerido mediante auto anterior. En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Dairo Johnson Hoyos Giraldo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

**Juez**

KJMA.

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C., 14 de noviembre de <b>2023</b> Por <b>ESTADO No. 0143</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Claudia Marcela Peralta Orjuela**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c739cecf4acf944104f0e7f1f3a4d78faebf7df690e4deb712e85bf985ad351b**

Documento generado en 10/11/2023 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00205**, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas, Porvenir S.A. y Colpensiones. Sin embargo, no se evidencia el comprobante de acuse de recibido o de entrega del mensaje de datos de Colpensiones, requisito necesario para demostrar la efectividad de la notificación, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, dicha demandada allegó contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

En este sentido, se observa que las contestaciones presentadas por Colpensiones y Porvenir cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S. de la J, y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.

**TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**QUINTO. ORDENAR** por Secretaría efectuar el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**

Juez

JBS.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2023  
Por **ESTADO No. 0143** de la fecha fue notificado el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5741847b391d23fd853c41c79baf44f8c79fc464a0919ec9ecc5f13f34a92c5d

Documento generado en 10/11/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00461**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la señora María Bernarda Carcamo Ricaurte solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Porvenir y Colpensiones por las condenas impuestas en las sentencias del 9 de febrero de 2022 y del 30 de septiembre de 2022 en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la ineficacia del traslado.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 30 de noviembre de 2020 y del 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la última de estas providencias confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 9 de febrero de 2022 y del 30 de septiembre de 2022, así como por las costas aprobadas en auto del 27 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora María Bernarda Carcamo Ricaurte y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2020 y la de segunda instancia del 25 de marzo de 2021, así como por las costas aprobadas en auto del 27 de septiembre de 2023, de la siguiente forma:

1. Por la obligación de hacer de Porvenir consistente en trasladar a la Colpensiones el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual de la señora María Bernarda Carcamo Ricaurte, junto con los rendimientos financieros, y los gastos de administración con cargo a sus propias utilidades.
2. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en reactivar la afiliación de la señora María Bernarda Carcamo Ricaurte y recibir los conceptos que le fueren trasladados.
3. Por la suma de \$1.760.000, correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a las ejecutadas, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Por secretaría proceder con la compensación del proceso como ejecutivo.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

**SE ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**Juez**

*Kjma.*

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023 Por <b>ESTADO No. 0143</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37809ddc87b58db54b8f0b10757c702e8444a88507bbd915b153ae8d263b57**

Documento generado en 10/11/2023 01:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**